

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Tunja, 19 de noviembre de 2018

DOCTOR
EDWARD ANDRES SANDOVAL
Correo electrónico: eddsan09@hotmail.com
Jimenezpinzon2@hotmail.com

REF- NOTIFICACIÓN POR AVISO
RESOLUCIÓN 231 DE FECHA 08 DE OCTUBRE DE 2018
COMPARENDO: **99999999000002872459**

En cumplimiento de lo establecido por el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, y una vez surtido el trámite al que alude el artículo 68 de la norma antes mencionada, para lo cual se procedió a remitir citación de notificación personal a la dirección **CORREO ELECTRONICO** Eddsan09@hotmail.com Jimenezpinzon2@hotmail.com, y al verificarse SIN RESPUESTA DE RECIBIDO este Despacho **NOTIFICA** por medio del presente aviso, la resolución No 231 DE FECHA 08 DE OCTUBRE DE 2018, suscrita por el Gerente General del Instituto de Tránsito de Boyacá mediante la cual se resuelve un recurso de apelación dentro de proceso contravencional adelantado por el comparendo de la referencia. Para los fines pertinentes, este aviso se publicará, con copia íntegra de la mencionada Resolución, durante cinco (5) días en la página web del Instituto de Tránsito de Boyacá y en la cartelera del edificio principal de la Entidad ubicada en la carrera 2 No 72-43 de la ciudad de Tunja, advirtiéndose que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Atentamente,



FROILAN CAMPOS MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Paola Andrea Cortes

RESOLUCIÓN N° 231 DE 2018

(08 Octubre)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN”

El Gerente General del Instituto de Tránsito de Boyacá, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor, Ley 769 de 2002 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que se encuentra al Despacho recurso de apelación enviado por la Profesional Universitario del Punto de Atención No 10 con sede en el municipio de Villa de Leyva, con radicación interna 20181100039432 de fecha 21 de febrero de 2018, mediante la cual se envía el proceso contravencional en 41 folios, implicado señor JUAN MANUEL JIMENEZ PINZON, identificado con cedula de ciudadanía número 1.055.670.315 de Santa Sofía, proceso No 154070000000035500170 de fecha 26/06/2016.

ANTECEDENTES

Que se da inicio al proceso contravencional de tránsito a partir de la orden de comparendo nacional No 9999999900000-2872459 de fecha 04/06/2017, impuesto al señor JUAN MANUEL JIMENEZ PINZON, porque estaba conduciendo en estado de embriaguez grado dos (II) infracción (f) el vehículo tipo automóvil de servicio particular de placas HSX 201 en la vía Chiquinquirá-Tunja kilómetro 36 municipio de Sáchica.

La situación es resuelta en primera instancia mediante Resolución RS 15407-2872459 de fecha 10 de noviembre de 2017 emitida por la Profesional Universitario del Punto de Atención No 10 con sede en el municipio de Villa de Leyva del Instituto de Tránsito de Boyacá, mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito por conducir en estado de embriaguez positivo grado dos (II) al señor JUAN MANUEL JIMENEZ PINZON identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.055.670.315 de Santa Sofía, se le impone una multa por valor de \$ 8.852.604 (360 SMDLV), la suspensión de la Licencia de Conducción por el termino de cinco (05) años y la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante 40 horas, acto notifica por estrados.

Que el apoderado del señor Juan Manuel Jiménez Pinzón, abogado Edward Andrés Sandoval interpuso recurso de apelación con escrito radicación interna 912 del 26 de diciembre de 2017 quien en conclusión afirmo los siguientes aspectos:

- 1) Que el argumento jurídico, técnico y científico que se utilizó para realizar el examen clínico de embriaguez al señor Juan Manuel Jiménez Pinzón el día 04 de julio de 2017 y contenido en el documento 238 no tenía vigencia, pues el medico utilizó el manual resolución 1183 de 2005 (ya derogado), cuando debía utilizar la resolución 712 de 2016.

- 2) Que la autoridad del PAT de Villa de Leyva reconoce el error cuando expresa en la Providencia de sanción que realiza un análisis del informe pericial, el cual está regulado y que debe ceñirse a los establecido por la resolución 1183 de 2005 ya derogada.
- 3) Que la consecuencia de aplicar un protocolo sin validez científica, es que el examen clínico que se haya practicado e interpretado reglas derogadas, es ilegal y nula.
- 4) Se trascibe parte del artículo 29 constitucional (favorabilidad) y continua señalando que es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para atender las reclamaciones de la defensa, debemos partir del hecho que por disposición del artículo 205 del decreto 019 de 2012 que modificó el artículo 136 de la ley 769 de 2002, una vez realizada la orden del comparendo si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles, atendiendo este enunciado legal, debemos señalar que es en audiencia y no en otro escenario donde se debaten todas las situaciones referentes a la comisión o no de la conducta, el procedimiento que se siguió y a las normas aplicables al caso, es decir, no es la segunda instancia la oportunidad procesal para discutir asuntos que debieron ser objeto de discusión, tales como decreto y practica de pruebas, presentación de recursos, nulidades, peritajes, objeción del peritaje, análisis. Etc.

En ese orden de ideas y frente al derecho al debido proceso que le asiste al señor Juan Manuel Jiménez Pinzón, este Despacho encuentra que conforme a la evidencia contenida en el expediente se le garantizó al implicado el debido proceso, a pesar de su ausencia en la audiencia pública, decretando y practicando pruebas de oficio; que el implicado solicito audiencia, que el abogado Edward Andrés Sandoval presentó mediante escrito radicación interna No 761 solicitud de aplazamiento de audiencia, sin presentar poder para actuar, el cual solo acredito hasta diciembre de 2017, cuando ya el proceso estaba resuelto en primera instancia.

La evidencia permite concluir que el implicado tenía conocimiento que podía actuar personalmente o por intermedio de un abogado, tal como lo prevé el artículo 138 de la ley 769 de 2002 comparecencia. *“El inculpado podrá comparecer por sí mismo, pero si designa apoderado éste deberá ser abogado en ejercicio...”*

Es decir, que este Despacho encuentra que NO se presentaron restricciones al derecho de defensa y contradicción, dado que se tenía la oportunidad legal y real de solicitar, aportar y controvertir las pruebas en su oportunidad, diferente es que por aspecto que desconocemos el implicado no actuó personalmente, ni por intermedio de apoderado.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-616-06 sobre el particular señaló *“Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que le ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado no puede admitirse que la firmeza de los*

EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACCTOR JUAN MANUEL JIMÉNEZ PINZÓN
SEGUNDA INSTANCIA

proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal.”^[9]

La garantía al debido proceso se extendió a las diferentes etapas que conforman el proceso contravencional de tránsito, el desarrollo de la audiencia, expedición y notificación del acto sancionatorio emitido al señor JUAN MANUEL JIMÉNEZ PINZÓN, garantizó el libre acceso a la administración en condiciones publicidad, incluso la notificación del acto sancionatorio, la presentación y sustentación de recursos se deben surtir en estrados al tratarse de un procesos que se desarrolla en audiencia pública, lo anterior en atención al artículo 139 y 142 de la ley 769 de 2002, no obstante a lo expresado, la notificación se surtió en estrados y por escrito, este último se extendió entre el 10 de noviembre de 2017 hasta el día 26 de diciembre de 2017 cuando se presentó y acepto el recurso de apelación presentado por escrito, es decir que este Despacho encuentra que se dieron todas las garantías a favor del implicado, siendo garantista más allá de lo reglado.

El Despacho no encuentra que el examen clínico de embriaguez 0238 realizado al señor Juan Manuel Jiménez Pinzón, el día 04 de julio de 2017 este argumentado en los aspectos jurídico, técnico y científico derogados, por el contrario, la información o contenido del examen clínico de embriaguez - informe pericial - entre el numeral (2). Al numeral (4) contiene los datos suficientes y precisos para identificar al examinado, y para conocer y determinar con total claridad el grado dos (II) de embriaguez. El medico señaló que el examinado demoró en colaborar con la realización del examen, que presentaba aliento alcohólico evidente, disartria discreta, congestión conjuntival presente y todas las pruebas de coordinación motora, equilibrio y marcha estaban alteradas entre otras, información que exige la “Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda- versión 02, de diciembre de 2015, en su página 68, (el diagnostico forense de embriaguez alcohólica de segundo grado se configura con la presencia de por lo menos: 1) Nistagmos pos rotacional evidente, 2) incoordinación motora moderada,3) aliento alcohólico, 4) disartria, temas que fueron analizados por el despacho instructor del proceso, por tanto es solo una apreciación personal de la defensa al señalar que el medico utilizó el manual de la resolución 1183 de 2005 (ya derogado), cuando debía utilizar la resolución 712 de 2016.

Para concluir este capítulo se debe por ley estar más a lo sustancial que a cualquier otra formalidad, recordar que el examen conserva total validez, porque no fue objetado, dado que no se pidió que otro u otros médicos(perito) valoraran el examen realizado y rindieran un informe pericial en contra o diferente; para eso es que la ley concede a los implicados que no estén de acuerdo con el comparendo, procedimiento o con alguna prueba recaudada, para que se presenten en audiencia pública, para aportar, solicitar o controvertir las pruebas existentes, de eso se trata el proceso contravencional de tránsito, donde la carga de la prueba se invierte y es al implicado o a su defensa a la que le corresponde controvertir la infracción descrita en la orden de comparendo, incluso donde la defensa debe señalar y probar que aspectos contenidos en el examen clínico de embriaguez no corresponden con determinados parámetros jurídicos, técnicos y científicos o son contrarios, es decir, que en lo técnico o científico

EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACCTOR JUAN MANUEL JIMÉNEZ PINZON
SEGUNDA INSTANCIA

cambio entre el examen cuestionado y uno que se realice hoy, para que hoy un médico en las mismas condiciones en que temporalmente estuvo el implicado el día de los hechos diera como resultado negativo o un resultado menor, o diferente al grado (II); Este despacho no encuentra en que parte del informe el medico se fundamente en normas derogadas, tampoco lo describe la defensa.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, artículo 131 literal (f) del CNTTA; la prueba de embriaguez realizada en este caso no causa lesión al examinado, se garantiza su dignidad, se tramita acta de consentimiento y el análisis responsable emitió dictamen clínico de embriaguez grado dos (II); el cual tiene aptitud como prueba que lleva a determinar con certeza el grado de embriaguez consignado en el informe del médico que no depende de un riguroso formato, de su presentación, tamaño o tipo, color, sino de su contenido; es la defensa que en audiencia pública debe controvertir que la prueba con la que se sanciona no es idónea para sancionar; por el contrario la prueba existente en el proceso generó certeza en la profesional universitario de Villa de Leyva que profirió la resolución cuestionada, dentro de los parámetros de razonabilidad, imparcialidad, autonomía e independencia, con apego a los parámetros de la ley 769 de 2002, por tanto el alegato de la defensa no está llamado a prosperar.

Al segundo cuestionamiento según el cual la autoridad del PAT de Villa de Leyva reconoce el error cuando expresa en la Providencia de sanción que realiza un análisis del informe pericial, el cual está regulado y que debe ceñirse a los establecido por la resolución 1183 de 2005 ya derogada; este Despacho indica que tal apreciación es imprecisa, parcializada dado que, el Profesional Universitario del Punto de Atención de Villa de Leyva al emitir la resolución 15407-2872459, en la parte de **CONSIDERACIONES** numeral 2 señala que: El código Nacional de Tránsito consagra...” así la actuación y **procedimiento de las autoridades de tránsito**” (Subrayado fuera de texto); en el título IV se consagran las **sanciones** y procedimientos, artículo 122-169 del CNT. Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda versión 02, diciembre de 2015, objetivos...” Lo anterior indica que la apreciación de la defensa no corresponde con el cuestionamiento que hace del documento.

La reticencia de la defensa también se desvirtúa cuando, el Despacho señala en capítulo 4 denominado **“Análisis del problema jurídico en el caso concreto”** en el literal c. **Inciso** *“de la referida declaración se evidencia que el señor patrullero JUAN ARIAS garantizó los derechos del presunto infractor al realizar el procedimiento ajustado a la norma, y siguiendo al pie de la norma los protocolos para este tipo de procedimiento la resolución 1844 de 2015, manual de procedimiento de medicina legal y ciencias forenses (Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez agudas, versión 02), no obstante lo señalado se encuentra que si se realiza mención de la resolución 1183 de 2005, pero continuando con el análisis de la providencia tanto de forma, como de fondo volvemos a encontrar en el **Análisis del problema jurídico en el caso concreto**”* en el literal g que la providencia sigue argumentando y analizado la decisión fundados en el guía para la determinación clínica

EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACITOR JUAN MANUEL JIMÉNEZ PINZON
SEGUNDA INSTANCIA

forense del estado de embriaguez agudas, versión 02 de diciembre de 2015 y no como lo señala la defensa; subrayado fuera de texto.

Ahora, si el Instructor de primera instancia citó la normatividad derogada, es precisamente para contextualizar el caso bajo análisis; No se evidencia que la decisión objeto de apelación haya sido con fundamento en una normatividad derogada. Circunstancia que no implica que se esté vulnerando la norma vigente y que actuó de conformidad; al punto que en esta instancia ni siquiera se considera la necesidad de acudir a la corrección de un error formal de que trata la ley 1437 de 2011 en su artículo 45 porque conforme a la norma vigente que se menciona y analiza en varias oportunidades en la providencia, no existe la posibilidad de interpretar que la decisión se tomó en cuerpos normativos derogados y mucho menos que de una cita normativa imprecisa pueda cambiar el sentido material de la decisión cuestionada.

De lo anterior se puede colegir que la precitada resolución cuestionada si se erige sobre unas pruebas legalmente obtenidas, con fundamento en un documento y en su contenido riguroso consignado por el médico cómo autoridad idónea para realizar la prueba de embriaguez y el Despacho realizó el análisis del problema jurídico bajo las normas actuales y profiere la resolución 15407-2872459 que debe ser confirmada por que no se desvirtúa o fractura la columna vertebral sobre la que se estructuro la providencia apelada.

Para finalizar es claro que la Profesional Universitario del Punto de Atención No 10 del PAT de Villa de Leyva del Instituto de Transito de Boyacá, actuó conforme a los parámetros del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor –Ley 769 de 2002, que su decisión fue emitida con fundamento en el principio de racionalidad y legalidad partiendo de la certeza de la comisión de una infracción por informe pericial de embriaguez emitido por la autoridad correspondiente, informe no fue objetado, que resultado del informe dio lugar a una orden de comparendo, la declaración del patrullero de la Policía de Transito JUAN LUIS ARIAS RAQUIRA quien manifestó garantizar los derechos del presunto infractor al realizar el procedimiento ajustado a la norma vigente; que no se presentaron alegatos de conclusión, nulidades, ni se aportaron o solicitaron pruebas por parte del implicado a pesar de conocer de la existencia del proceso y la fecha para su inicio, que el informe pericial y la valoración corresponde con los requisitos necesarios para determinar el grado de embriaguez, que se surtieron las diferentes etapas del proceso, incluyendo el decreto y practica de pruebas oficiosamente, que los planteamientos e inconformidades de la defensa no logran desvirtuar la comisión de la infracción, ni demostrar violación al debido proceso.

Que el acto administrativo cuestionado está debidamente sustentado, estructurado de tal forma que identifica con total claridad al implicado, analizar el tema de jurisdicción y competencia, antecedentes, pruebas, presupuestos legales, análisis del problema jurídico y conclusiones, es decir, que el acto contiene una parte motiva y una parte resolutive congruente en todas sus partes, incluyendo los criterio de gradualidad de la sanción que señala la ley 1696 de 2013; por lo anterior cumple con los criterios de legalidad, razonabilidad, congruencia y publicidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho,

Gerencia
Carrera 2 # 72 – 43 – Tunja
<http://www.itboy.gov.co>
E-mail: gerencia1@itboy.gov.co
Tel: 7450909 Ext. 101

“Creación de la
Institución de Transito de Boyacá”



EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACTOR: JUAN MANUEL JIMÉNEZ PINZON
SEGUNDA INSTANCIA

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Resolución No 15407-2872459 de fecha 10 de noviembre de 2017 emitida por la Profesional Universitario del Punto de Atención No 10 con sede en el municipio de Villa de Leyva del Instituto de Transito de Boyacá, mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito por conducir en estado de embriaguez grado dos (II) al señor JUAN MANUEL JIMENEZ PINZON identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.055.670.315, de Santa Sofía.

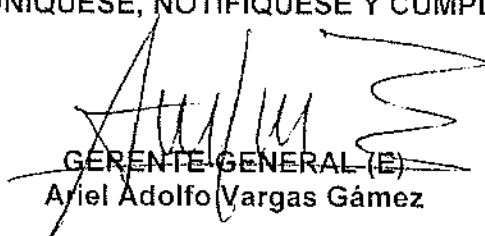
ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente resolución no procede recurso.

ARTICULO TERCERO. Notificar la presente decisión al abogado Edward Andrés Sandoval, de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


ARTICULO CUARTO. Líbrense por secretaria las comunicaciones y remítase copia de la resolución al sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracción a las normas de tránsito SIMIT, para lo de su competencia.

Dado en Tunja el día ocho (8) de octubre de 2018.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


~~GERENTE GENERAL (E)~~
Ariel Adolfo Vargas Gámez


Froilán Campos Martínez
Revisor de Oficina Asesora Jurídico


Proyectó: Sergio Ojeda
Profesional Universitario

Gerencia
Carrera 2 # 72 - 43 - Tunja
<http://www.itboy.gov.co>
E-mail: gerencia1@itboy.gov.co
Tel: 7450909 Ext. 101